

# Periódico Oficial

## del Estado de Baja California

Órgano del Gobierno Constitucional del Estado de Baja California.



Marina del Pilar Avila Olmeda  
Gobernadora del Estado

Autorizado como correspondencia de segunda clase por  
la Dirección General de Correos el 25 de Marzo de 1958.

Alfredo Álvarez Cárdenas  
Secretario General de Gobierno

Las Leyes y demás disposiciones obligan por el solo hecho  
de publicarse en este periódico.

Tomo CXXXI

Mexicali, Baja California, 19 de enero de 2024.

No. 3

### Índice

#### PODER EJECUTIVO ESTATAL

##### SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

**Convenio de Coordinación** entre la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), la Comisión Nacional del Agua, el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California y el Municipio de Mexicali ..... 6

**Decreto del Ejecutivo** por el cual se exime del 10% de los créditos fiscales que por concepto de contribuciones de mejoras que se originen por las obras de pavimentación bajo el sistema de cooperación, ejecutadas por la Junta de Urbanización del Estado a personas físicas y morales que hayan resultado beneficiados de dicha obra de pavimentación..... 17

**Decreto del Ejecutivo** por el que se exime del 100% del pago de derechos por consumo de agua previstos en el artículo 9 de la ley de Ingresos del Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal de 2024 a las Organizaciones Civiles No Gubernamentales o de la Sociedad Civil e Instituciones de Asistencia Social Privada que acrediten tal carácter, y tengan un fin de asistencia social, y Asociaciones Religiosas que se encuentren previamente constituidas en términos de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público e inscritos en el SEGARE..... 23

**Decreto** por el que se exime del 60% del pago de los derechos por consumo de agua sin potabilizar que se deriven del servicio que se proporcionan las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de Tecate, Tijuana y Ensenada a las personas pertenecientes a agrupaciones del sector ganadero productor de leche en las zonas suburbanas de los Municipios de Tecate, Playas de Rosarito y Ensenada..... 33

##### OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO

**Acuerdo Administrativo de Asignación** emitido por la Oficialía Mayor de gobierno relacionado con el predio lote 4 fracción "E", manzana sin número, colonia El Florido La Presa, una superficie delimitada de 245.26 m2 con clave catastral FD-000-000, ubicado en el municipio de Tijuana, Baja California, para la operación y funcionamiento de el Primer Juzgado Hipotecario ,a favor del Poder Judicial del Estado de Baja California..... 41

**Acuerdo Administrativo de Revocación** emitido por la Oficialía Mayor de gobierno relacionado con el predio lote 4 fracción "E", manzana sin número, colonia El Florido La Presa, una superficie delimitada de 245.26 m2 con clave catastral FD-000-000, ubicado en el municipio de Tijuana, Baja California, para la operación y funcionamiento, el cual fue asignado al Instituto de Psiquiatría del Estado de Baja California..... 43

**Convocatoria Pública Regional** correspondiente a la Licitación Número: 32065001-009-2024..... 45



**MARINA DEL PILAR AVILA OLMEDA, GOBERNADORA DEL ESTADO, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 8, FRACCIÓN II DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; 35 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y CUARTO TRANSITORIO DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2024, Y**

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (**CPEUM**) reconoce como derecho humano el acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico; reconocimiento que es acatado en el artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California (**CPEBC**) que prescribe que las autoridades en la materia tienen la obligación de respetar, proteger y cumplir con la prestación del servicio de agua para consumo personal y doméstico en los términos de ley.

**SEGUNDO.** Que la CPEUM, reconoce el derecho de toda persona a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo.

**TERCERO.** Que la presente Administración Pública Estatal en respeto a los derechos fundamentales anteriores, tiene la obligación de garantizar al acceso, disposición y saneamiento de agua para su consumo personal o doméstico en forma suficiente, saludable, aceptable y asequible; así como de respetar la libertad de convicciones religiosas en el marco de un estado laico.

**CUARTO.** Que el Plan Estatal de Desarrollo de Baja California 2022-2027 (**PEDBC**), en la política pública 7.10, denominada "*Gestión Pública Honesta y al Servicio de la Gente*", establece que resulta necesario generar mecanismos eficientes, eficaces, simplificados y de calidad que permitan la oportuna atención a las personas usuarias y, en general, a la ciudadanía que acuden a solicitar los servicios que presta la Secretaría General de Gobierno (**SGG**).



**QUINTO.** Que el PEDBC, busca mediante el componente denominado “*Gobierno Expedito y al Servicio de la Gente*”, brindar trámites y servicios a la ciudadanía mediante un trato digno, inclusivo y de calidad, con personas servidoras públicas capacitadas en perspectiva de género y derechos humanos; el coordinar y monitorear a los grupos sociales de la población para dar solución a conflictos, así como crear un enlace institucional entre los grupos y asociaciones religiosas existentes en el Estado para atender las necesidades de la mismas, dentro del ámbito de competencia de la SGG mediante la creación del Sistema de Empadronamiento de Grupos y Asociaciones Religiosas (**SEGARE**).

**SEXTO.** Que el PEDBC, en la línea política 1.5.1 “*Impulso a la Familia en Zonas Vulnerables*” establece como compromisos, el dar atención a las familias, niñas, niños y adolescentes (**NNA**) en situación de vulnerabilidad que no pueden resolver sus problemas de alimentación por sus propios medios, priorizando para ello, el dar orientación y educación alimentaria a dichas familias con un enfoque de participación en la comunidad, mediante el acceso a herramientas que permitan desarrollar habilidades socioemocionales, nutricionales y económicas que consoliden lazos afectivos familiares con valores comunitarios y principios dirigidos a NNA, así como a madres, padres o tutores y todo aquel que tenga como responsabilidad el cuidado y formación de una persona menor de edad.

**SÉPTIMO.** Que la presente Administración Pública Estatal tiene como finalidad el continuar con las políticas que construyan a una gobernabilidad que genere certidumbre y transparencia en el actuar de sus instituciones, se dio a la tarea de implementar a través de la SGG el SEGARE, a efecto de contribuir a garantizar y respetar el derecho fundamental a las creencias religiosas en el Estado.

**OCTAVO.** Que esta Administración Pública Estatal en cumplimiento a los compromisos del PEDBC señalados con anterioridad, busca concretar en favor de las familias y de NNA en situación de vulnerabilidad que residen en Baja California, el derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para su consumo personal o doméstico en forma suficiente, saludable, aceptable y asequible. Asimismo, dar facilidades a las personas para el ejercicio de la libertad de religión a través del reconocimiento del derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con fines religiosos a través de las asociaciones religiosas, las cuales poseen personalidad jurídica y patrimonio propios que les permitan cumplir su objeto, de conformidad con la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

**NOVENO.** Que en el Estado se reconocen como Instituciones de Asistencia Social Privada, a las personas morales que con fines de interés público y no lucrativos, que se constituyen en auxiliares de la asistencia social, con capacidad para



poseer un patrimonio propio destinado a la realización de actos de asistencia social, según lo establecido en el artículo 47 de la Ley de Asistencia Social para el Estado de Baja California.

**DÉCIMO.** Que esta Administración Pública Estatal ha considerado como parte de las herramientas que permitan desarrollar habilidades socioemocionales, nutricionales y económicas en favor de las familias y de NNA en situación vulnerable, el otorgar y tramitar a favor de las organizaciones, instituciones y asociaciones de asistencia social, de bienestar y desarrollo social, exenciones o estímulos fiscales, subsidios y demás facilidades, así como beneficios económicos y administrativos en su ámbito de competencia, promoviendo la participación y solidaridad en las funciones del sector gubernamental, obteniendo una mayor y mejor cobertura de atención a los grupos especiales que requieren de apoyo para mejorar sus condiciones de bienestar y desarrollar habilidades que les den accesos a elevar su calidad de vida.

**DÉCIMO PRIMERO.** Que las organizaciones e instituciones a las que se dirige este Decreto, son aquellas con domicilio físico en el Estado y que requieren de los servicios públicos indispensables para realizar sus funciones, como lo es, el servicio de agua que proveen los organismos operadores del agua en el Estado.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Que se estima pertinente establecer las condiciones para apoyar a las organizaciones e instituciones antes mencionadas que realizan acciones de asistencia, bienestar y desarrollo social, implementando para ellas un rango especial de consumo de agua y derechos de conexión.

**DÉCIMO TERCERO.** Que adicionalmente se buscar apoyar a las organizaciones, instituciones y asociaciones que prestan servicios de atención, custodia o cuidado las veinticuatro horas del día, al otorgarle exenciones y/o condonaciones en diversos rangos de consumo de agua potable y derechos de conexión en sus instalaciones para la ejecución de sus acciones, en virtud de que requieren de mayores volúmenes de agua potable, para brindar la atención y cuidado de forma permanente a personas que lo necesitan, por lo que la Administración Pública Estatal, en reconocimiento al esfuerzo, considera viable establecer un estímulo fiscal en favor de las organizaciones e instituciones que realicen esta labor.

**DÉCIMO CUARTO.** Que es de interés de la presente Administración Pública Estatal, favorecer a las organizaciones e instituciones que se mencionan en este Decreto ubicadas en el Estado, para que realicen sus actividades de la mejor manera posible, evitando que se afecte su situación socioeconómica como consecuencia de la situación que en fechas recientes atraviesa el país, y



particularmente Baja California, derivada de fenómenos internacionales, de la volatilidad del peso frente al dólar, así como de la variación en los precios de los combustibles; por lo que a efecto de que la falta de recursos económicos no constituya un obstáculo para las mismas puedan seguir brindando asistencia a quienes lo necesiten, ha considerado conveniente eximir las del pago por derechos de consumo de agua durante el ejercicio fiscal de 2024, así como condonar aquellos derechos por consumo de agua y derechos de conexión generados en ejercicios anteriores, bajo las condiciones que se establecen en el presente Decreto.

**DÉCIMO QUINTO.** Que conforme el artículo 21 de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California, las cuotas generadas con motivo de la prestación del servicio de agua y derechos de conexión, que realizan las Comisiones Estatales de Servicios públicos, tiene el carácter de créditos fiscales.

**DÉCIMO SEXTO.** Que de conformidad con el artículo 35, fracción I del Código Fiscal del Estado de Baja California, la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal en su carácter de autoridad fiscal, tiene la facultad para condonar o eximir, total o parcialmente, el pago de contribuciones y sus accesorios, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación socioeconómica de algún lugar o región del Estado, señalado para ello el tipo de contribuciones, el monto o proporción de los beneficios, periodos de vigencia y los requisitos que deban reunir las personas beneficiadas.

**DÉCIMO SÉPTIMO.** Que los artículos 52, fracción I de la CPEBC y 11 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, prevén respectivamente, que los decretos y disposiciones de carácter general que la persona titular del Ejecutivo del Estado expida en el ejercicio de sus atribuciones, para su validez y observancia, deberán ser firmados por la persona titular de la Secretaría General de Gobierno y publicados en el Periódico Oficial del Estado.

**DÉCIMO OCTAVO.** Que en virtud de la sensibilidad social que caracteriza a esta Administración Pública Estatal, así como de los compromisos en consolidar la vinculación entre las organizaciones e instituciones que presten asistencia social con fines de interés público y no lucrativos y la autoridad gubernamental, e impedir que se afecte su situación socioeconómica, considera necesario proporcionarles los estímulos necesarios, por lo que se expide el siguiente:



## DECRETO

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se **exime** del 100 % (cien por ciento) del pago de derechos por consumo de agua previstos en el artículo 9 de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal de 2024, a las:

- I. Organizaciones Civiles no Gubernamentales o de la Sociedad Civil e Instituciones de Asistencia Social Privada, siempre y cuando acrediten ese carácter en los términos del presente Decreto, y tengan un fin asistencia social, y
- II. Asociaciones Religiosas que se encuentren previamente constituidas en términos de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público e inscritas en el Sistema de Empadronamiento de Grupos y Asociaciones Religiosas del Estado (SEGARE).

La exención a que se refiere este artículo, será aplicable respecto de la toma instalada en los establecimientos o locales en los que desarrollen sus actividades las Organizaciones Civiles, Instituciones y Asociaciones Religiosas que se mencionan en las fracciones anteriores.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se **condona** el 100 % (cien por ciento) del pago por los derechos por consumo de agua causados en los ejercicios fiscales de 2020, 2021, 2022 y 2023, previstos en la Ley de Ingresos del Estado de Baja California correspondiente, a las:

- I. Organizaciones Civiles no Gubernamentales o de la Sociedad Civil e Instituciones de Asistencia Social Privada, siempre y cuando acrediten ese carácter en los términos del presente Decreto, y tengan un fin asistencia social, y
- II. Asociaciones Religiosas que se encuentren previamente constituidas en términos de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público e inscritas en el Sistema de Empadronamiento de Grupos y Asociaciones Religiosas del Estado (SEGARE).

**ARTÍCULO TERCERO.** Se **condona** el 100 % (cien por ciento) del pago por los recargos y demás accesorios que se hayan generado en el presente ejercicio fiscal y en los ejercicios fiscales de 2020, 2021, 2022 y 2023, previstos en la Ley de Ingresos del Estado de Baja California correspondiente, por la falta de pago



oportuno de los derechos por consumo de agua y derechos de conexión causados por las:

- I. Organizaciones Civiles no Gubernamentales o de la Sociedad Civil e Instituciones de Asistencia Social Privada, siempre y cuando acrediten ese carácter en los términos del presente Decreto, y tengan un fin asistencia social, y
- II. Asociaciones Religiosas que se encuentren previamente constituidas en términos de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público e inscritas en el Sistema de Empadronamiento de Grupos y Asociaciones Religiosas del Estado (SEGARE).

**ARTÍCULO CUARTO.** Para los efectos del presente Decreto, se entenderá por:

a) **Instituciones de Asistencia Social Privada:** Las organizaciones, sociedades, asociaciones e instituciones cuya finalidad coincida con uno o más de los servicios básicos en materia de asistencia social, establecidos en el artículo 4 de la Ley de Asistencia Social para el Estado de Baja California;

b) **Organizaciones Civiles no Gubernamentales o de la Sociedad Civil:** Las que tengan por objeto estimular las formas de organización social tendientes a llevar a cabo acciones encaminadas a promover el bienestar y desarrollo social; promover la participación ciudadana en el ejercicio de las políticas de bienestar y desarrollo social que se lleven a cabo dentro del Estado y sus Municipios, y las demás que establezca la Ley de Fomento a las Actividades de Bienestar y Desarrollo Social para el Estado de Baja California;

c) **Asociaciones Religiosas:** Las Iglesias y Agrupaciones Religiosas constituidas en términos de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y se encuentren previamente inscritas en el Sistema de Empadronamiento de Grupos y Asociaciones Religiosas del Estado (SEGARE).

d) **Grupos Sociales en Situación de Vulnerabilidad:** Los núcleos de población y personas que, por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de riesgo o discriminación que les impiden alcanzar mejores niveles de vida y, por lo tanto, requieren de la atención e inversión del Gobierno para lograr su bienestar, y

e) **SEGARE:** El Sistema de Empadronamiento de Grupos y Asociaciones Religiosas del Estado, que se encuentra a cargo de la Dirección de Atención



de Asuntos Religiosos adscrita a la Secretaría General de Gobierno, el cual tiene por objeto que los grupos y asociaciones religiosas se inscriban a fin de atender sus peticiones y necesidades a través de la atención directa, o su canalización a los tres órdenes de gobierno.

**ARTÍCULO QUINTO.** Las Instituciones de Asistencia Social Privada para efecto de acreditar ante la Comisión Estatal de Servicios Públicos respectiva, que su actividad corresponde a algunas de las establecidas en el artículo 4 de la Ley de Asistencia Social para el Estado de Baja California, será necesario que presenten constancia expedida por la Secretaría de Bienestar, mediante la cual ésta última confirme que su actividad coincide con los servicios básicos referidos.

En el caso de las Organizaciones Civiles no Gubernamentales o de la Sociedad Civil, será necesario que presenten constancia que acredite su registro, o revalidación en su caso, en el Catálogo Estatal de Organizaciones o en el Directorio Estatal de Organizaciones, a que alude la Ley de Fomento a las Actividades de Bienestar y Desarrollo Social para el Estado de Baja California.

**ARTÍCULO SEXTO.** El estímulo fiscal señalado en la fracción I del artículo PRIMERO del presente Decreto, se otorgará a las Organizaciones Civiles no Gubernamentales o de la Sociedad Civil e Instituciones de Asistencia Social Privada, siempre y cuando el consumo no exceda:

- a) De hasta 25 metros cúbicos mensuales en los municipios de la zona costa de Tijuana, Ensenada, Playas de Rosarito, Tecate y San Quintín, y
- b) De hasta 30 metros cúbicos mensuales en los municipios de Mexicali y San Felipe.

En ambos supuestos, la diferencia en el consumo se pagará de conformidad a las tarifas aplicables en los municipios citados.

La Comisión Estatal de Servicios Públicos correspondiente tendrá en todo momento, el derecho de verificar físicamente que las Organizaciones e Instituciones referidas cumplan con los parámetros de consumo establecidos en los incisos anteriores, según corresponda.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** En casos excepcionales y siempre que se acredite debidamente la necesidad de la aplicación del estímulo señalado en el artículo PRIMERO del presente Decreto, la Comisión Estatal de Servicios Públicos correspondiente podrá otorgarlo, de acuerdo a lo siguiente:





- a) En los municipios de Mexicali, Tecate, Tijuana, Playas de Rosarito, Ensenada, San Quintín y San Felipe, la **exención** comprenderá hasta 3 metros cúbicos por mes, por habitante o empleado de la Organización o Institución a que se alude en los incisos a) y b) del artículo CUARTO de este Decreto.
- b) En los municipios de Tijuana, Tecate, Playas de Rosarito, Ensenada y San Quintín, las Organizaciones o Instituciones que aluden los incisos a) y b) del artículo CUARTO de este Decreto que proporcionen servicios de atención, custodia o cuidado, en forma permanente las veinticuatro horas del día, la **exención** comprenderá hasta 4 metros cúbicos por mes, por habitante o empleado.
- c) En los municipios de Mexicali y San Felipe, las Organizaciones o Instituciones que aluden los incisos a) y b) del artículo CUARTO de este Decreto que proporcionen servicios de atención, custodia o cuidado, en forma permanente las veinticuatro horas del día, la **exención** comprenderá hasta 5 metros cúbicos por mes, por habitante o empleado, y
- d) Tratándose de Organizaciones o Instituciones, cuyo objeto sea prestar auxilio médico en sus instalaciones, el **beneficio** que le corresponda será equivalente a los metros cúbicos consumidos en el mismo mes del año inmediato anterior.

Las Organizaciones o Instituciones que disfruten de alguno de los beneficios señalados en los incisos anteriores, serán objeto de las revisiones correspondiente por parte de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos respectivas, a efecto de seguir disfrutándolos.

**ARTÍCULO OCTAVO.** El estímulo fiscal señalado referido en el artículo PRIMERO del presente Decreto, se otorgará a las Asociaciones Religiosas, siempre y cuando no excedan del consumo de 10 metros cúbicos mensuales, en los municipios de Mexicali, Tijuana, Ensenada, Playas de Rosarito, Tecate, San Quintín y San Felipe; la diferencia en el consumo se pagará de conformidad a las tarifas aplicables en los municipios señalados.

Las Asociaciones Religiosas que soliciten acceder al citado estímulo fiscal, deberán acreditar ante la Comisión Estatal de Servicios Públicos respectiva, que cuentan con:



a) Registro constitutivo de asociación religiosa que otorga la Secretaría de Gobernación en términos de los artículos 6 y 7 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, y

b) Registro previo en el SEGARE.

La Comisión Estatal de Servicios Públicos correspondiente, tendrá en todo momento, la facultad de verificar físicamente que las Asociaciones Religiosas, cumplan con los parámetros de consumo establecidos en el presente Artículo.

**ARTÍCULO NOVENO.** Las Organizaciones, Instituciones y Asociaciones Religiosas, a que se refiere el artículo PRIMERO de este Decreto, pagarán los derechos que correspondan por los metros cúbicos que excedan de los límites máximos señalados en los artículos SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO anteriores, de acuerdo al tipo de usuario de que se trate, conforme a la tarifa establecida en el artículo 9 de la Ley de Ingresos del Estado para el Ejercicio Fiscal del 2024. En el supuesto de que se deje de cubrir el pago de tres meses consecutivos de los derechos que se causen por la diferencia en el consumo de agua, se perderá el citado estímulo fiscal.

Las Organizaciones, Instituciones y Asociaciones Religiosas que obtengan el estímulo fiscal señalado en el artículo PRIMERO del presente Decreto, deberán:

- a) Aplicar las medidas necesarias para el ahorro y buen uso del agua;
- b) Coadyuvar en las campañas de promoción y cuidado del agua conforme a los lineamientos que determine la Comisión Estatal de Servicios Públicos que corresponda, y
- c) Otorgar en todo momento las facilidades necesarias para que la Comisión Estatal de Servicios Públicos correspondiente, ejerza la facultad de verificar físicamente que cumplan con los parámetros de consumo establecidos en el presente Decreto.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** Los pagos que se hayan realizado con anterioridad a la vigencia del presente Decreto, no serán objeto de devolución ni compensación.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** De conformidad con lo previsto en el artículo 94 BIS del Código Fiscal del Estado de Baja California, la Secretaría de Hacienda, con el propósito de facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, cuenta con atribuciones para emitir reglas de carácter general y



criterios referentes a la administración, control, forma de pago y procedimientos relacionados con el presente Decreto.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.** Cuando exista duda en cuanto a la aplicación del presente Decreto por parte de alguna de las instancias a las que corresponda aplicarlo, deberán acudir a la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Estado, para su debida interpretación.

### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, y estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2024.

**SEGUNDO.** Los estímulos fiscales regulados en el presente Decreto no son transferibles.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, imprímase y publíquese el presente Decreto, para su debido cumplimiento y observación.

Dado en el Edificio del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a 09 de enero de 2024.

  
**MARINA DEL PILAR AVILA OLMEDA**  
**GOBERNADORA DEL ESTADO**

  
**ALFREDO ÁLVAREZ CÁRDENAS**  
**SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

